

Resultando que el centro «Nuestra Señora del Sagrado Corazón» obtuvo clasificación condicionada por Orden ministerial de fecha 28 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre de 1974), obligándose a realizar las obras necesarias para cumplir los requisitos exigibles, en cuanto a instalaciones, a los centros de Educación Preescolar.

Resultando que el centro «Nuestra Señora del Sagrado Corazón» manifiesta haber cumplido la condición señalada en el Resultando anterior.

Resultando que la Dirección Provincial de Murcia ha elevado propuesta de clasificación definitiva acompañando informes favorables de la Inspección Técnica de Educación de fecha 15 de junio de 1990 y de la Unidad Técnica de Construcción de fecha 3 de septiembre de 1990.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto de 1970); las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación definitiva de los centros docentes y la Orden ministerial de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de centros no estatales de enseñanza.

Considerando que el centro que se expresa, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones en materia de transformación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la transformación y clasificación definitiva del centro docente privado de Educación Preescolar denominado «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», sito en Calasparra (Murcia), con tres unidades (una de Jardín de Infancia y dos de Párvulos) y capacidad para 105 puestos escolares (a razón de 35 puestos por unidad), constituido por un edificio situado en calle Los Santos, 21, y cuya titularidad será ostentada por la congregación «Hermanas Franciscanas».

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación del centro de adaptarse, en cuanto a número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumnos por unidad escolar, a lo que se disponga en desarrollo de la Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Asimismo, el centro deberá proceder a la sustitución de las enseñanzas a que se refiere esta Orden por las previstas en la Disposición Adicional Ocatva 2.a) de la citada Ley en la forma y plazos que se determinen en el calendario de aplicación de la nueva ordenación de Sistema Educativo.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» 28 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

13164 *ORDEN de 3 de abril de 1991 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Docente de Mineros Asturianos» (Fundoma), de Oviedo.*

Visto el expediente por el que se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Docente de Mineros Asturianos» (Fundoma), domiciliada en Oviedo, avenida de Pando, sin número.

Resultando que por Real Decreto 2060 de 1926 se creó el denominado Orfanato de Mineros Asturianos, siendo aprobados sus Estatutos por Real Orden de 25 de septiembre de 1930.

Resultando que por escrito de 4 de octubre de 1990 se solicita la inscripción en el Registro de Fundaciones de los Estatutos de la Fundación acomodados al Decreto 2930/1972, en los que consta un cambio de denominación proponiéndose el de «Fundación Docente de Mineros Asturianos» según figura en escritura pública de fecha 8 de agosto de 1990.

Resultando que la Fundación tiene como objeto acoger, educar y promocionar dentro del pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales de acuerdo a lo señalado en el artículo 27.2 de la Constitución Española de 1978, así como en las leyes de Educación vigentes en cada momento, a los hijos de los trabajadores de las minas de carbón de Asturias que hayan fallecido a consecuencia de accidente laboral o que se hallen en situación de invalidez permanente absoluta o total por la misma causa, e incluso de quienes se encuentren en alguna de estas últimas actuaciones a consecuencia de enfermedad profesional producida por efectos de actividad minera.

Resultando que la dotación de la Fundación asciende a quinientos ochenta y cinco millones doscientas cincuenta mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas (585.250.444), integrado por un millón de pesetas

en efectivo metálico, que ha quedado ingresado a nombre de la Fundación en entidad Bancaria, por una parcela de 2.230 metros cuadrados situada en Villamejil (Oviedo) cuyo valor catastral referido a 1990 es de tres millones setecientos setenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesetas y por una parcela de 83.075 metros cuadrados y edificaciones con una superficie construida de 6.076 metros cuadrados y un valor catastral en 1990 de quinientos ochenta millones cuatrocientas setenta y ocho mil doscientas ochenta y ocho pesetas.

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato, que estará compuesto por el Director general de Minas, que será el Presidente honorífico del Patronato; el Director regional de Minería y Energía del Principado de Asturias, será el Presidente del Patronato con funciones ejecutivas; el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que ostentará la vicepresidencia; cuatro vocales representantes de las empresas mineras, designados por las organizaciones empresariales más representativas del sector; cuatro vocales que pertenezcan a la actividad minera del carbón asturiano, nombrados por las Centrales Sindicales mayoristas del sector a través de sus respectivas organizaciones; el Director general, con voz pero sin voto; un Secretario, con voz pero sin voto, elegido por la Junta de Patronato.

Resultando que el Patronato actual ha quedado constituido como sigue: Presidente, don Víctor Zapico Zapico; Vicepresidente, don José Luis Montes Suárez; Vocales: don César Milla Vicario, don José María Argaña Mazorra, don Juan José Menéndez García, don Alberto Fidalgo Álvarez, don Eugenio Fonseca Gancedo, don José María Prieto Álvarez, don Aquilino Ronderos Torre y don Iván Baragaño Coto y Secretario el Director general del Centro, don Eteivino González López; todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos de carácter gratuito.

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre) y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el artículo 34 de la Constitución recoge el derecho de fundación para fines de interés general;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del precitado Reglamento de Fundaciones, es competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Instituciones de carácter docente y de investigación cuya tutela tiene atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación, facultad que tiene delegada en el Subsecretario por Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo);

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º;

Considerando que aunque la solicitud se refiere a la nueva inscripción en el Registro de una adaptación estatutaria presuntamente realizada en cumplimiento de la disposición transitoria octava del Reglamento, es lo cierto que dicha Fundación no fue clasificada ni inscrita, al no ser obligatorias en la legislación vigente al tiempo de su creación, según se desprende del artículo 53 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ni se venía ejerciendo el Protectorado por este Departamento, y por tanto, lo que procede realmente es su reconocimiento, clasificación e inscripción, a cuyo efecto la Fundación ha acompañado la documentación oportuna;

Considerando lo expuesto y que el expediente ha sido tramitado a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Asturias, con su informe favorable, pueden estimarse cumplidas las exigencias reglamentarias, al objeto de proceder a su reconocimiento y clasificación como de financiación, promoción y servicio y su inscripción en el Registro.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, oído el Servicio Jurídico del Departamento y de conformidad con el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación de promoción, financiación y servicio a la denominada «Fundación Docente de Mineros Asturianos», con domicilio en la avenida de Pando, sin número, de Oviedo.

Segundo.—Aprobar los nuevos Estatutos contenidos en la escritura pública de 8 de agosto de 1990, si bien limitando su artículo 2, en lo referente a exenciones fiscales, a los beneficios que legalmente procedan.

Tercero.—Aprobar el nombramiento del actual Patronato cuya composición figura en el sexto de los Resultandos.

Cuarto.—Aprobar el programa de actividades y estudio económico para los años 1990 a 1993 y su inscripción en el Registro.

Madrid, 3 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Javier Matia Prim.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.